

SEÑORES

JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ

E.

S.

D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 11001334104520190012500
Demandante: Caja de Compensación Familiar COMPENSAR
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud



GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN, mayor de edad, residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 541.663.135 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional No. 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder a mi conferido, en ejercicio del traslado concedido por su Despacho procedo a dar contestación a la demanda, con fundamento en los documentos que allegó el demandante para el traslado y con los aportados por la entidad que represento, lo cual hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1.1. Es cierto. Me atengo a lo señalado en la Resolución 0166 del 16 de marzo de 1995.

Al 1.2. Es cierto.

Al 1.3. Es cierto.

Al 1.4. Es cierto en la expedición de la Resolución 001718 de 2016 y aclaro que se inició investigación administrativa por la no garantía de los servicios de salud en forma oportuna, integral, continua y con calidad, presunto incumplimiento en el suministro de medicamentos, demora injustificada en la asignación de citas médicas. Me atengo a lo señalado en la Resolución PARL 001718 del 14 de abril de 2016.

Al 1.5. Es cierto. Me atengo a lo señalado en la Resolución PARL 001718 del 14 de abril de 2016.

Al 1.6. Es cierto. Me atengo a lo señalado en la Resolución PARL 001718 del 14 de abril de 2016 en su cargo quinto.

Al 1.7. Es cierto en lo relacionado con que se presentaron descargos, pero NO lo es la alegación de "Ausencia de tipicidad de la conducta imputada frente al cargo relativo al presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas por la Superintendencia Nacional de Salud".

Al 1.8. Es cierto. Me atengo a lo señalado en la Resolución PARL 002970 del 29 de diciembre de 2017.

Al 1.9. Es cierto en lo relacionado con la sanción de tres salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Al 1.10. No es cierto. La investigada no pudo desvirtuar el cargo quinto

Al 1.10.1 y 2: No es cierto. Mediante Resolución 001718 del 14 de abril de 2016, se manifestó que la investigada "por cuanto no contesto lo solicitado en relación con requerimientos enviados por la Coordinadora del Grupo de Instrucción, mediante oficio identificado con NURC 2-2014-024329" La hoy actora no demostró primero que hubiere dado respuesta al requerimiento y en segundo lugar que no le hubiere llegado el requerimiento.

Al 1.11. NO es cierto como lo pretende hacer creer la parte actora. Una cosa es el término que se le dio para dar respuesta a la comunicación y otra que desde ahí se contara la caducidad sancionatoria.

Al 1.12. NO es cierto y aclaró. Como se manifestó anteriormente una cosa es el término que se le dio para dar respuesta y otro en que se cuenta para la caducidad. Cabe recordar que la Entidad cumplió con el debido proceso, el derecho a la defensa e igualdad. Tan es así que la investigada hizo uso de los recursos de ley y estos fueron resueltos en los términos de ley.

Al 1.13. Es cierto con relacionado en la presentación de los recursos, pero NO la violación al debido proceso y contradicción y menos considerarse como ilegal y caducidad de la facultad sancionatoria.

Al 1.14: Es cierto; Me atengo a lo señalado en la Resolución PARL 000385 del 17 de 2018.

Al 1.15: Es cierto.

Al 1.16: Es cierto que NO se declaró la caducidad, pero NO lo es la afirmación errada de la investigada hoy demandante, con relación al cargo quinto.

Al 1. 17: No es cierto y aclaro: La Resolución 000063 del 09 de enero de 2019 se expidió dentro del término legal. El recurso de reposición y en subsidio apelación se presentó el 19 de enero de 2018 y el recurso se resolvió el 09 de enero de 2019, aunado a que se notificó el 15 de enero de 2019.

Al 1.18 Es cierto:

Al 19: Es preciso aclarar que la investigada sabía del requerimiento que se le realizó, el mismo se radicó en la entidad y allí le impusieron el sello de recibido, lo anterior indica que el hecho de que en un momento dado no estuviese ingresado en el expediente no significa que no se hubiere hecho. Es una excusa de la hoy demandante, para no aceptar su responsabilidad.

Al 20: No es cierto: No es una prueba insertada, esta es real y de pleno conocimiento de la parte actora, que de mala manera quiere hacer creer al Despacho que la desconoció. Si el sello que aparece en la guía no era cierto, porque no la tacho de falsa o puso la correspondiente denuncia penal.

II.- A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Manifiesto al Honorable Despacho que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda por carecer de fundamentos de orden legal y constitucional y respaldo probatorio. Como fundamento de esta oposición, presentaré más adelante las razones y fundamentos fácticos y jurídicos en que se sustenta la presente defensa, así como las debidas excepciones.

III.- RAZONES Y CONSIDERACIONES DE LA DEFENSA

De la lectura del acápite de los hechos de la demanda, se observa que la demandante solicita la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, argumentando que se incurrió en la expedición del acto en forma irregular, caducidad sancionatoria, violación de los principios de seguridad jurídica, efectividad de la administración y del principio de legalidad. En consecuencia, se realizará análisis de los actos demandados:

FUNCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, a la cual le corresponde ejercer las funciones que legalmente le competen en materia de inspección, vigilancia y control, en coordinación con las demás autoridades del ramo en lo que a ellas compete dentro del Sistema de Seguridad Social en Salud, establecidas en la Ley 100 de 1993, Ley 1438 de 2011, artículo 6° del Decreto 1018 de 2007 (vigente para la época de los hechos) y el artículo 35 de la Ley 1122 de 2007.

Tales funciones, si bien es cierto están encaminadas al seguimiento, monitoreo y evaluación del Sistema General de Seguridad Social en Salud, también es cierto que las naturalezas de estas funciones son eminentemente jurídicas, técnicas y administrativas, para la protección de los usuarios

La Superintendencia Nacional de Salud tiene asignadas las funciones de inspección, vigilancia y control con el objetivo de velar por la prestación del servicio de salud, la eficiencia en la utilización de los recursos fiscales, con destino a la prestación de los servicios de salud, así como el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias para que los sujetos objeto de vigilancia cumplan con el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Atención en Salud.

El artículo 4° de la Ley 100 de 1993, desarrolló la Seguridad Social como servicio público obligatorio esencial en lo que atañe con el Sistema General de Seguridad Social en Salud y organizó el funcionamiento y administración de los regímenes Contributivo y Subsidiado, los cuales coexisten articuladamente. De igual manera los artículos 154, 230, 233 de la ley en mención, le otorgan a la entidad facultades de inspección, vigilancia y control respecto a las entidades promotoras de salud cualquiera que sea su naturaleza; lo que de ninguna manera implica que la Superintendencia Nacional de Salud sea la prestadora de salud o la administradora del riesgo de salud, ya éstas son funciones que ejercen las instituciones prestadoras de salud y las entidades promotoras de salud.

Para el caso de las superintendencias, y en virtud de que muchas de ellas no son mencionadas expresamente en nuestro ordenamiento constitucional, es el legislador, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 7° del artículo 150 de la Constitución Política, el facultado para crear estos organismos, "señalando sus objetivos y estructura orgánica". Sobre dicho carácter reglado ha afirmado la Corte Constitucional:

"Se deduce de los anteriores predicados que el desempeño de las competencias atribuidas a algunas superintendencias en lo atinente a la inspección, vigilancia y control está condicionado a la cabal observancia de las directrices que la ley trace con arreglo a criterios estables que, sin embargo, no impiden la actuación ágil y oportuna de estos organismos, encargados de verificar en la práctica la transparencia de

las operaciones sometidas a su escrutinio, ni enervan la flexibilidad por estos requerida para hacer efectivos en las situaciones concretas los postulados constitucionales y legales, todo lo cual exige que se los dote de los instrumentos y de las atribuciones necesarias.²¹

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2462 de 2013 se tiene que las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, deben ser ejercidas con el fin de alcanzar unos objetivos, entre los cuales se encuentran la eficiencia en la obtención y aplicación de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud, la eficiencia en la utilización de los recursos fiscales con destino a la prestación de los servicios del Sistema de Seguridad Social en Salud, la oportuna y adecuada liquidación, recaudo, giro, transferencia, cobro y utilización de los recursos fiscales y demás arbitrios rentísticos con destino a la prestación de los servicios de salud, la cabal, oportuna y eficiente explotación de los arbitrios rentísticos que se obtengan de los monopolios de loterías, beneficencias que administren loterías, sorteos extraordinarios, apuestas permanentes y demás modalidades de juegos de suerte y azar; el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la prestación de los servicios de salud por parte de las entidades de los subsectores oficial y privado del sector salud, y la adopción de políticas de inspección y vigilancia encaminadas a permitir que los entes vigilados centren su actividad en la evolución de sanas prácticas y desarrollos tecnológicos que aseguren un crecimiento adecuado de las mismas.

Ahora, el legislador expresamente ha señalado como sujeto de inspección, vigilancia y control por parte de esta Superintendencia, a las Entidades Promotoras de Salud y a los prestadores de servicio de salud.

El Sistema General de Seguridad Social, en nuestro ordenamiento y de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política, tiene una doble connotación: por un lado, es un servicio público de carácter obligatorio, que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley; y por el otro, es un derecho irrenunciable de todos los habitantes del territorio nacional.

Así mismo, nuestra Constitución consagra que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; señala que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley y que podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares y que en todo caso aquel mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios. (Art. 365).

Al tenor del artículo 189-22 ibidem, corresponde al Presidente de la República

"Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos" entre ellos, el de la seguridad social en materia de salud, lo cual cumple por intermedio de la Superintendencia Nacional de Salud. Esta entidad ejerce las citadas funciones bajo la orientación y dirección del Presidente y debe actuar con estricta sujeción a las normas constitucionales y legales. Igualmente, en su artículo 121 dispuso que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".

En este orden de ideas, por mandato Constitucional (artículos 6 y 121), los funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permiten, según la competencia asignada y además les está prohibido ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

Siendo ello así y estando claramente definidas las funciones y competencia, la protección de los derechos de los usuarios afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto los de COMPENSAR es de su competencia.

Los cargos imputados en el proceso administrativo sancionatorio son del siguiente literal:

"CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, artículo 153 (numeral 3) y 178 (numeral 6) de la Ley 100 de 1993, numerales 2y 5 del artículo 3 Decreto 1011 de 2006, Ley 1251 de 2008 y el artículo 11 de la ley Estatutaria 1751 de 2015, por cuanto no garantizó los servicios de salud en forma oportunamente, integral, continua y bajo criterios de calidad respecto del caso anteriormente descrito. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral III de la presente Resolución.

La delegada manifestó que cumplió.

"CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 131 del Decreto 019 de 2012, reglamentado pro la Resolución 1604 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 1403 de 2007 en el artículo 4, numeral 10 y el 13 de la Ley 1171 de 2007; toda vez que no se suministró oportunamente el medicamento del Plan Obligatorio de Salud (POS), requerido por el usuario. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la presente Resolución.

La delegada manifestó que cumplió

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-233 cit. Se resalta.

"CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 124 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 1403 de 2007 en el artículo 4, numeral 10 y el 13 de la Ley 1171 de 2007; toda vez que no se suministró oportunamente el medicamento del Plan Obligatorio de Salud (POS), requerido por el usuario. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la presente Resolución.

La delegada manifestó que cumplió

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100 de 1993, los artículos 22 y 61 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 17 del Decreto 4747 de 2007, por no garantizar el cubrimiento total y adecuado del servicio de salud a través de su red de prestadores. Lo anterior conforme a, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 1403 de 2007 en el artículo 4, numeral 10 y el 13 de la Ley 1171 de 2007; toda vez que no se suministró oportunamente el medicamento del Plan Obligatorio de Salud (POS), requerido por el usuario. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la presente Resolución.

La delegada manifestó que cumplió

CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no contestó lo solicitado en relación de los requerimientos enviados por la Coordinadora del Grupo de Instrucción mediante oficio identificado con el NURC 2-2014-024329 lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la presente resolución. del artículo 178 de la Ley 100 de 1993, los artículos 22 y 61 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 17 del Decreto 4747 de 2007, por no garantizar el cubrimiento total y adecuado del servicio de salud a través de su red de prestadores. Lo anterior conforme a, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 1403 de 2007 en el artículo 4, numeral 10 y el 13 de la Ley 1171 de 2007; toda vez que no se suministró oportunamente el medicamento del Plan Obligatorio de Salud (POS), requerido.

La delegada manifestó que NO cumplió

- Antecedentes de la actuación administrativa:

-La señora Cecilia Rodríguez Rodríguez, en representación de la señora Sagrario Rodríguez (Q.E.P.D.) presentó ante la Superintendencia Nacional de Salud derecho de petición, en el cual informó las presuntas irregularidades en la prestación del servicio de salud por parte de la Caja de Compensación Familiar-COMPENSAR.

-Por lo anterior la Superintendencia requirió a COMPENSAR mediante Oficio 2-2014-024329 de 2014 para que en el término de 5 días informara sobre la prestación del servicio de salud dado a la señora Sagrario Rodríguez.

-Mediante NURC 3-2015-004329 de 2015 la Superintendencia Delegada para la Protección al Usuario, traslado a la Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos las diligencias para lo de su competencia.

- Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, profirió la Resolución No. PARL 0017118 del 14 de abril de 2016 por medio de la cual se ordenó dar inicio de procedimiento administrativo sancionatorio a COMPENAR y formuló cinco cargos:

"CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1122 de 2007, artículo 153 (numeral 3) y 178 (numeral 6) de la Ley 100 de 1993, numerales 2y 5 del artículo 3 Decreto 1011 de 2006, Ley 1251 de 2008 y el artículo 11 de la ley Estatutaria 1751 de 2015, por cuanto no garantizó los servicios de salud en forma oportunamente, integral, continua y bajo criterios de calidad respecto del caso anteriormente descrito. Lo anterior conforme a lo dispuesto en el numeral III de la presente Resolución.

"CARGO SEGUNDO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 131 del Decreto 019 de 2012, reglamentado pro la Resolución 1604 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 1403 de 2007 en el artículo 4, numeral 10 y el 13 de la Ley 1171 de 2007; toda vez que no se suministró oportunamente el medicamento del Plan Obligatorio de Salud (POS), requerido por el usuario. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la presente Resolución.

"CARGO TERCERO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el artículo 124 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 1403 de 2007 en el artículo 4, numeral 10 y el 13 de la Ley 1171 de 2007; toda vez que no se suministró oportunamente el medicamento del Plan Obligatorio de Salud (POS), requerido por el usuario. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la presente Resolución.

CARGO CUARTO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del artículo 178 de la Ley 100 de 1993, los artículos 22 y 61 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 17 del Decreto 4747 de 2007, por no garantizar el cubrimiento total y adecuado del servicio de salud a través de su red de prestadores. Lo anterior conforme a, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 1403 de 2007 en el artículo 4, numeral 10 y el 13 de la Ley 1171 de 2007; toda vez que no se suministró oportunamente el medicamento del Plan Obligatorio de Salud (POS), requerido por el usuario. Lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la presente Resolución.

CARGO QUINTO: Presunto incumplimiento de lo señalado en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no contestó lo solicitado en relación de los requerimientos enviados por la Coordinadora del Grupo de Instrucción mediante oficio identificado con el NURC 2-2014-024329 lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la presente resolución. del artículo 178 de la Ley 100 de 1993, los artículos 22 y 61 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 17 del Decreto 4747 de 2007, por no garantizar el cubrimiento total y adecuado del servicio de salud a través de su red de prestadores. Lo anterior conforme a, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 1403 de 2007 en el artículo 4, numeral 10 y el 13 de la Ley 1171 de 2007; toda vez que no se suministró oportunamente el medicamento del Plan Obligatorio de Salud (POS), requerido.

-El grupo de notificaciones de la Superintendencia Nacional de Salud el 19 de abril citó al representante legal de COMPENSAR para notificarse de la Resolución PARL 0017118 del 14 de abril de 2016.

-Teniendo en cuenta que el representante legal o quien hiciera sus veces no compareció a la notificación, se procedió a notificar por aviso la que fue recibida en COMPENSAR el 3 de mayo de 2016.

-La apoderada general de COMPENSAR presentó escrito de descargos el 12 de mayo de 2016.

-La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, profirió la Resolución No. PARL 004572 del 29 de agosto de 2016 por medio de la cual se resolvió sobre las pruebas y ordeno correr traslado para alegar de conclusión a COMPENSAR, notificado por estado No. 044 del 2 de septiembre.

-La investigada no presentó alegatos.

-La Superintendencia Delegada de Procesos Administrativos, profirió la Resolución PARL 002970 del 29 de diciembre de 2017, mediante la cual se resolvió una investigación administrativa sancionatoria, la que se notificó en forma personal el 16 de enero de 2018.

-El 19 de enero de 2018 COMPENSAR interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

-Mediante la Resolución PARL 000385 del 17 de abril de 2018 se resolvió el recurso de reposición, se confirmó la Resolución PARL 002970 de 2017 y se concedió la apelación.

-Mediante la Resolución 000063 de 9 de enero de 2019 se resolvió el recurso de apelación confirmando la Resolución 002970 de 2017 y se notificó a través de correo electrónico, porque así lo autorizó la investigada.

ARGUMENTOS DE LA DEMANDANTE Y RAZONES DE DEFENSA.

Aduce la parte actora que:

Se expidió el acto administrativo en forma irregular, que hay caducidad de la facultad sancionatoria, violación al debido proceso, a los principios de seguridad jurídica, efectividad de la administración, principio de legalidad; además que los actos administrativos quebrantan la norma superior en que debía fundarse y violación al derecho de defensa y contradicción.

"(...) La Superintendencia Nacional de Salud perdió su facultad sancionatoria, la cual está limitada en el tiempo y no puede quedar abiertamente indefinida.

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 52 aclaró el contenido de la caducidad.

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguientes a que en que cesó la infracción y/o ejecución. (Negrilla fuera del texto)

En consecuencia, aduce la parte actora que la Superintendencia Nacional de Salud excedió su potestad sancionatoria en el tiempo por cuanto los hechos objeto de investigación se "consumaron el 07 de mayo de 2014" y que solo hasta el 16 de enero de 2018 quedó debidamente notificada la resolución sancionatoria y que la facultad de la Entidad está limitada en el tiempo y no es indefinida.

Por lo cual la expedición del acto administrativo se hizo en forma irregular, con caducidad de la facultad sancionatoria, violación al debido proceso y a la seguridad jurídica.

ANÁLISIS DE LEGALIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Verificadas las actuaciones de la Entidad y descendiendo al caso en estudio, tenemos que COMPENSAR EPS si incumplió lo señalado en el numeral 130.12 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, por cuanto no contestó lo solicitado en relación de los requerimientos enviados por la Coordinadora del Grupo de Instrucción mediante oficio identificado con el NURC 2-2014-024329 lo anterior conforme lo dispuesto en el numeral 3 de la presente resolución. del artículo 178 de la Ley 100 de 1993, los artículos 22 y 61 de la Ley 1438 de 2011 y el artículo 17 del Decreto 4747 de 2007, por no garantizar el cubrimiento total y adecuado del servicio de salud a través de su red de prestadores. Lo anterior conforme a, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 1552 de 2013 del Ministerio de Salud y Protección Social, la Resolución 1403 de 2007 en el artículo 4, numeral 10 y el 13 de la Ley 1171 de 2007; toda vez que no se suministró oportunamente el medicamento del Plan Obligatorio de Salud (POS), requerido.

Del mismo modo, tampoco ES CIERTO lo manifestado por la vigilada hoy demandante, al pretender una caducidad que no existe.

Se indica que la demandante NUNCA cumplió con el requerimiento, y no es posible que pretenda hacer valer una parte del artículo 52 del CPACA, olvidando que en la precitada norma es claro lo siguiente:

"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguientes a que en que cesó la infracción y/o ejecución".

Es decir, la sanción se realizó teniendo en cuenta que la investigada no dio respuesta al requerimiento, siendo un hecho y **conducta continuada**, por lo que NO existe caducidad de la facultad sancionatoria.

Tampoco es cierta la manifestación de la hoy demandante al pretender incurrir en error al Despacho, cuando manifiesta que se debe tener como fecha para contar los tres años de que trata el artículo 52 del CPACA desde el día 7 de mayo de 2014, cuando como se indicó en los actos administrativos el hecho sancionado es de tracto sucesivo o de conducta continuada, la cual solo cesaría el día en que se dé respuesta al requerimiento, lo cual no ha sucedido.

En ese orden, no se desvirtuó el cargo imputado y por ende los actos administrativos siguen gozando de presunción de legalidad.

Todo lo anterior indica de manera clara y precisa que no existe tampoco ausencia de competencia, para expedir los actos hoy demandados.

Así mismo la Ley 1437 de 2011 señala:

"(...)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá a cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

El Consejo de Estado con ponencia del doctor Camilo Arciniegas en sentencia del 20 de septiembre de 2002 radicación 2500023240001999025001 señaló:

"En cuanto al punto de la caducidad de la acción sancionatoria, es menester poner de presente que la conducta aludida constituye una falta continuada, en la cual se está incurriendo hasta tanto cese el uso fraudulento del servicio, de allí que el término de caducidad deba contarse desde cuando cesa la conducta."

Esto significa que las omisiones deben considerarse un hecho continuado, que por tanto persiste en el tiempo hasta tanto no cese la infracción omisiva. Esta posición encuentra sustento en los fallos del Consejo de Estado, relacionados con la facultad sancionatoria de los hechos de control, reiterando esta posición en sentencia del 12 de mayo de 2005.

Es decir que el término de prescripción se contará a partir del momento de la comisión de la falta y si está es continuada, a partir de la de la realización del último acto.

Esta jurisprudencia resulta aplicable al análisis de la facultada sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud, sobre lo señalado en la naturaleza continuada de las omisiones y la manera de contar la caducidad en estas conductas, al respecto ha dicho el Consejo de Estado, Sección Primera, CP Manuel Santiago Urueta Ayola, 20 de marzo de 2003 Radicación 2500023240002001043101:

"El aspecto a dilucidar en esta sentencia es el de la pretendida caducidad de la acción sancionatoria prevista en el artículo 38 del C.C.A sobre lo cual la Sala observa que en el presente caso no tuvo concurrencia, pues se trata de una conducta continuada, de donde se debe tener en cuenta la fecha en que cese la conducta y no la de la iniciación".

Lo anterior significa que la caducidad debe contarse desde el momento en que esa omisión finaliza, ya sea porque desaparece una infracción, ocurre un cumplimiento o cesa el deber de actuar.

Es así como en la Resolución 1212 de 2007, en lo relacionado on las conductas omisivas, señala que la caducidad debe contarse desde cuando haya cesado el deber de actuar, esto es, desde que el investigado cumple o en el momento que su obligación desaparece.

Queda demostrado plenamente que no existe caducidad ni prescripción de la facultad sancionatoria de la Entidad, por cuanto se sanciona una conducta omisiva y continuada.

Al respecto se tiene que los actos acusados, fueron expedidos con la debida motivación, de conformidad como está expuesto en cada resolución y además tienen la presunción de legalidad que revisten los actos administrativos.

De otra parte, NO es cierta la afirmación de la parte demandante, cuando manifiesta que existe violación al debido proceso.

Se precisa que la Corte Constitucional en sentencia T-680-2012 del M.P. Nilson Pinilla, ha definido el debido proceso administrativo como un conjunto complejo de condiciones que impone la ley a la administración, materializada en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, guarda relación directa o indirecta entre si y cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal.

Comprende un amplio conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano que es o pudiese ser objeto de ellas, de las condiciones de seriedad, transparencia y seguridad necesaria para la efectiva protección de sus demás derechos de manera tal que la función administrativa cumpla debidamente su objetivo del marco de lo expuesto en el artículo 2 de la Constitución Política.

Así mismo NO ES CIERTO que la Entidad no haya puesto en conocimiento de la vigilada el Oficio NURC 2-2014-024329 del 23 de abril de 2014, por cuanto en el expediente se encuentra la guía No. RN169900580CO de la empresa de servicio postal 4-72 que da cuenta que la EPS tuvo conocimiento del precitado oficio el 28 de abril de 2014, por lo que tampoco existió vulneración al debido proceso que aduce la parte actora.

La Entidad adelantó la actuación administrativa bajo los presupuestos propios de las ritualidades que preceden el procedimiento Administrativo sancionatorio y con las garantías del debido proceso a la vigilada.

De otra parte, la doctrina ha explicado la presunción de legalidad de los actos administrativos en los siguientes términos:

"(...) existe el principio llamado de la presunción de legalidad, según el cual las Leyes y los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa." (Rodríguez, Libardo. DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO. Edit. Temis. 17ª edición. Bogotá D.C. 2011. pág.328)

Respecto del incumplimiento del cargo quinto esta plenamente probado que COMPENSAR EPS, no atendió el requerimiento de información efectuado por la Coordinadora del Grupo de Instrucción al Usuario mediante el NUR 2-2014-024329 del 23 de abril de 2014 y recibido por la vigilada el 28 de abril de 2014.

Es así que la vigilada a la fecha de la expedición de las resoluciones no ha dado respuesta al requerimiento, es decir existe una omisión continuada, que persiste en el tiempo y no ha cesado la misma, además de ser una conducta contraria a los principios que rigen el SGSSS, por lo que no hay caducidad en la facultada sancionatoria y menos expedición irregular de los actos administrativos.

IV. EXCEPCIONES.

LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS:

Sobre esta causal de ilegalidad la doctrina ha establecido que:

"La falsa motivación son los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia lleva al autor del acto a dictarlo".

De igual forma, se establece en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 que procederá la acción de nulidad de los actos administrativos que hayan sido expedidos mediante falsa motivación.

Al respecto la Sección Cuarta del Consejo de Estado²² señaló:

"En efecto, la falsa motivación, como lo ha reiterado la Sala, se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente. Ahora bien, los hechos que fundamentan la decisión administrativa deben ser reales y la realidad, por supuesto, siempre será una sola. Por ende, cuando los hechos que tuvo en cuenta la Administración para adoptar la decisión no existieron o fueron apreciados en una dimensión equivocada, se incurre en falsa motivación porque la realidad no concuerda con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión. Todo lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación, debe, como mínimo, señalar cuál es el hecho o hechos que el funcionario tuvo en cuenta para tomar la decisión y que en realidad no existieron, o, en qué consiste la errada interpretación de esos hechos."

Tampoco existió irregularidad en la expedición de los actos administrativos, como se manifestó en las resoluciones hoy demandadas, ni violación al debido proceso, el que se efectuó de conformidad con la ley y el procedimiento administrativo sancionatorio.

Examinado lo anterior, se logra observar del procedimiento administrativo sancionatorio acusado, que los actos administrativos fueron debidamente motivados, pues se explicó claramente cuál fue la infracción de COMPENSAR EPS y se explicó con notoria claridad en los actos administrativos, en qué forma la demandante no cumplió con el requerimiento a ella realizado y que hasta la fecha no lo ha cumplido.

2. INCUMPLIMIENTO DE LA PARTE ACTORA.

En primer lugar, se advierte que los cargos imputados y por los cuales se sancionó a la EPS con multa equivalente a TRES (03) SMLV, se refirió al presunto incumplimiento relacionado en la resolución sanción 002970 del 29 de diciembre de 2017.

Es decir, en la investigación se verificó que el requerimiento realizado mediante el NURC 2-2014-024329 del 23 de abril de 2014 fue recibido por la investigada el 28 de abril de 2014, al cual no se dio respuesta, situación que nunca pudo desvirtuar la parte actora, siendo una conducta omisiva y continuada, por lo que no existe caducidad en la facultada sancionatoria.

3. - CUMPLIMIENTO DEL ORDENAMIENTO LEGAL Y DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Superintendencia Nacional de Salud como cabeza del Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema de General de Seguridad Social en Salud, es una entidad de carácter técnico adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, la cual de conformidad con lo dispuesto en literal c) del artículo 39 de la Ley 1122 de 2007 tiene el objetivo de vigilar el cumplimiento de las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud y promover el mejoramiento integral del mismo, entre otros.

La Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con los artículos 48 y 49, de la Constitución Política de Colombia, la seguridad social es su componente de atención de salud es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

²² Consejo de Estado – Sección Cuarta Sentencia No. 16660 del 15 de marzo de 2012.

Las Superintendencias desempeñan funciones de vigilancia e inspección de las entidades sujetas a su control y ejecutan específicamente las funciones para las cuales fueron creadas por la ley y que son propias del Presidente de la República, investidas de autonomía jurídica, administrativa y financiera.

Con relación a la sanción impuesta, es de señalar, tal como se manifestó en los actos administrativos que pretenden ser demandados por la hoy demandante, resulta consecuente a la infracción cometida, y es razonable en consideración a las circunstancias en las que ocurrió el incumplimiento.

Al imponérsela sanción, la Superintendencia Nacional de Salud analizó las circunstancias en las que ocurrió el incumplimiento, la trascendencia social de la falta que indudablemente impacta en el cumplimiento de los fines del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como las circunstancias que se tuvieron en cuenta para imponer la multa.

4. INEXISTENCIA DE CAUSAL ALGUNA QUE AFECTE LA VALIDEZ DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS Y EN CONSECUENCIA LA LEGALIDAD DE LA ACTUACIÓN

Como se ha venido manifestando, no existe ninguna causal de nulidad que afecte la presunción de legalidad de los actos, por cuanto los hechos que sirvieron de fundamento para la expedición de las resoluciones existieron y fueron debidamente demostrados en el Procedimiento Administrativo.

La solicitud de nulidad de los actos administrativos demandados en el sub-lite y el consecuente restablecimiento del derecho, no debe prosperar, puesto que los precitados actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud en virtud del procedimiento administrativo fueron expedidos con sujeción a las disposiciones vigentes y de conformidad con las competencias de la Entidad de Control.

En el caso de estudio, manifestó al despacho, que, a la Superintendencia Nacional de Salud, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, contenidas en la Ley 100 de 1993, la Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 2462 de 2013 y demás normas concordantes y complementarias, expidió las resoluciones que se pretenden su nulidad. Cualquier vía que persiga la invalidez del acto debe, entonces demostrar la existencia de irregularidades y vicios del acto que se enmarquen en una causal genérica susceptible de ser denominada como "violación del bloque de legalidad". En efecto, las causales de nulidad en el fondo se pueden resumir en la genérica violación de la ley (Ernst Forsthoff. Tratado de Derecho Administrativo. Madrid. Instituto de estudios Políticos, Pág. 307)

De la lectura de los actos administrativos demandados, como se demostrará durante el trámite procesal, se tiene que no existe causal de nulidad ninguna contenida en el bloque de legalidad que sea predicable de los actos demandados; toda vez que se encuentra con absoluta nitidez, establecida la competencia del funcionario que los expidió; la expedición de los mismos ha sido absolutamente regular, con observancia a las normas superiores en las que se fundan; el reconocimiento del derecho de defensa de la demandada y su debida notificación; así como expedidos de una motivación verídica y acertada, que no permite la configuración de defectos en la motivación ni desviación de poder.

De la misma manera, se observa como la demandante, durante toda la actuación administrativa, la cual se ajustó al procedimiento previamente establecido, tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa presentando argumentos en contra de los cargos e interponiendo los recursos otorgados por la ley, y de la misma manera, aportar y controvertir las pruebas aportadas, razón por la cual, no se vulneró el derecho al debido proceso, ni al derecho a la defensa, y no existe falta de competencia.

5. INEXISTENCIA DE LA CADUCIDAD SANCIONATORIA.

Como quedo señalado en este escrito, no existe caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud, teniendo en cuenta que los hechos y actuaciones de la vigilada al no dar respuesta al requerimiento realizado, es una conducta omisiva continuada.

Tampoco ES CIERTO lo manifestado por la vigilada hoy demandante, al pretender una caducidad que no existe.

Se indica que la demandante NUNCA cumplió con el requerimiento, y no es posible que pretenda hacer valer una parte del artículo 52 del CPACA, olvidando que en la precitada norma es claro lo siguiente:

"Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguientes a que en que cesó la infracción y/o ejecución".

Es decir, la sanción se realizó teniendo en cuenta que la investigada no dio respuesta al requerimiento, siendo un hecho y **conducta continuada**, por lo que NO existe caducidad de la facultad sancionatoria.

Tampoco es cierta la manifestación de la hoy demandante al pretender incurrir en error al Despacho, cuando manifiesta que se debe tener como fecha para contar los tres años de que trata el artículo 52 del CPACA desde el día 7 de mayo de 2014, cuando como se indicó en los actos administrativos el hecho sancionado es de tracto sucesivo o de conducta continuada, la cual solo cesaría el día en que se dé respuesta al requerimiento, lo cual no ha sucedido.

En ese orden, no se desvirtuó el cargo imputado y por ende los actos administrativos siguen gozando de presunción de legalidad.

Todo lo anterior indica de manera clara y precisa que no existe tampoco ausencia de competencia, para expedir los actos hoy demandados.

Así mismo la Ley 1437 de 2011 señala:

"(...)

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá a cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

6.EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito respetuosamente al Despacho, se sirva declarar probadas las excepciones propuestas y todas aquellas excepciones de mérito que no hubiesen sido presentadas, pero que hayan sido de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso que nos ocupa, de conformidad con el aforismo latino *iura nov it curia*.

V. PRUEBAS

DOCUMENTALES

Sírvase Honorable Juez, tener como prueba el expediente administrativo que me permito adjuntar 1 CD que contiene el expediente administrativo y los anexos.

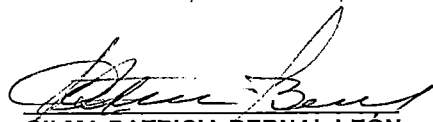
VI. ANEXOS

1. Poder especial a mí conferido y sus anexos
2. Las relacionadas en el acápite de pruebas en 1 CD.

VII. NOTIFICACIONES

La Superintendencia Nacional de Salud en la Carrera 68 A No- 24 b-10, pisos 9 y 10 de la ciudad de Bogotá D.C. Plaza Claro en el correo electrónico snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co.

Del Señor Juez, Atentamente,


GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN
C. C. No. 41.663.135 de Bogotá
T. P. No. 35.629 del C S J.

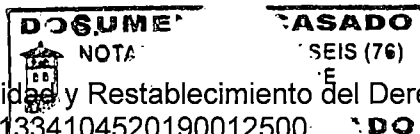
Doctor

Julian Enrique Pinilla Malagón

Juzgado Cuarenta y cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.

Sección Primera

E.



D.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 11001334104520190012500

Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar

Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.086 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Asesor del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, según Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y Acta de Posesión No. 000037 del 1 de febrero de 2018, con funciones para otorgar poder según Resolución 010176 del 9 de octubre de 2018, cuyas copias adjunto, manifiesto respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.663.135 de Bogotá, abogada titulada y portadora de la Tarjeta Profesional No. 35.629 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la Superintendencia Nacional de Salud, dentro del proceso de la referencia

La apoderada queda ampliamente facultada para contestar la demanda, realizar todas las gestiones necesarias para la defensa del ordenamiento jurídico en nombre de la Superintendencia Nacional de Salud, así como conciliar dentro de los términos legalmente establecidos de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud.

Comendidamente solicito, reconocerle personería a la apoderada en los términos y para los efectos del poder conferido.

Del Señor Juez, atentamente,

José Manuel Suárez Delgado
JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO

C.C. No. 10.294.933 de Popayán

T.P. No. 132.086 del C. S. de la J.

Acepto:

Gilma Patricia Bernal León
GILMA PATRICIA BERNAL LEÓN
C.C. No 41.663.135 de Bogotá
T.P. No 35.629 del C.S.J



Jose Manuel Suarez

NOTARÍA SETENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El suscrito Notario Setenta y Seis del Círculo de Bogotá



certifica que la firma que aparece en el presente documento guarda similitud con la registrada ante esta Notaría:

JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO

C.C. Nro.10.294.933
En Bogotá, el 12/12/2019 a las 11:01:01 AM

NOTARÍA SETENTA Y SEIS DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

DILIGENCIA DE AUTENTICACION

El suscrito Notario Setenta y Seis del Círculo de Bogotá

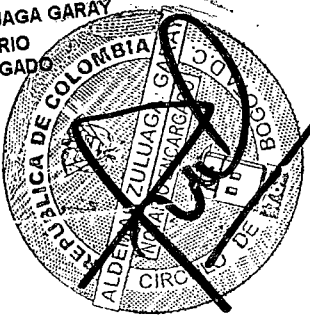


certifica que la firma que aparece en el presente documento guarda similitud con la registrada ante esta Notaría:

GILMA PATRICIA BERNAL LEON

C.C. Nro.41663135
En Bogotá, el 12/12/2019 a las 11:01:38 AM

ALDEMAR ZULUAGA GARAY
NOTARIO
ENCARGADO



ALDEMAR ZULUAGA GARAY
NOTARIO
ENCARGADO



DOCUMENTO
BOGOTÁ, D.C.
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
NOTARÍA SETENTA Y SEIS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 010176 DE 2018

(09 OCT 2018)

"Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

EL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en particular las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, el numeral 3° del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013, el Decreto 1542 de 2018 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política, la delegación y la desconcentración son modalidades de acción administrativa previstas para el adecuado cumplimiento de los principios de la función administrativa.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar funciones en sus subalternos o en otras autoridades.

Que, en desarrollo de las atribuciones constitucionales, la Ley 489 de 1998 estableció en el inciso primero de su artículo 9 la delegación como la posibilidad de transferir a través de acto administrativo el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

Que en el inciso segundo del artículo mencionado se previó la posibilidad para los organismos que posean una estructura independiente y autonomía administrativa de transferir vía delegación la atención y decisión de los asuntos que correspondan al representante legal en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente.

Que los artículos 10 y 11 de la Ley 489 de 1998, señalaron los requisitos de la delegación, así como las funciones de las autoridades administrativas que son indelegables.

Que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 señala que la entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad.

Que de acuerdo con el numeral tercero del artículo 7° del Decreto 2462 de 2013 corresponde al Superintendente Nacional de Salud la representación legal del organismo que dirige.

Que los numerales 5 y 6 del artículo 8 del Decreto 2462 de 2013 atribuyen como funciones de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud la representación judicial de la Superintendencia Nacional de Salud de acuerdo a los poderes que le sean otorgados para el efecto, atender los procesos judiciales o extrajudiciales y administrativos en que la entidad sea parte o tenga interés y efectuar su seguimiento, así como atender y resolver las acciones de tutela, de grupo, cumplimiento y populares y demás acciones constitucionales en las que se haga parte o tenga interés la Superintendencia.

8.

[Firma]

Continuación de la resolución "Por la cual se delega el ejercicio de unas funciones"

Que con el propósito de ejercer la debida representación de los intereses de la Superintendencia Nacional de Salud en los procesos judiciales y extrajudiciales, así como en las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial que se surtan dentro de las diferentes actuaciones y en los que la entidad sea parte o tercero interviniente, se hace necesario delegar en el cargo de Asesor Código 1020 Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, nombrado mediante Resolución 000086 del 22 de enero de 2018 y posesionado con Acta No. 037 del 1° de febrero de 2018, la facultad de representación judicial y extrajudicial de la Entidad así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

Que en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DELEGAR en el cargo de Asesor Código 1020, Grado 15 de la Planta del Despacho del Superintendente Nacional de Salud, del cual es titular el funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.933 de Popayán, la representación judicial y extrajudicial de la Entidad en los asuntos jurídicos y administrativos en los que esta sea parte o tenga interés, así como la notificación de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales correspondientes.

PARÁGRAFO. El delegatario en virtud de la presente Resolución, podrá constituir apoderados para que asuman la representación judicial y extrajudicial de la Superintendencia Nacional de Salud ante las autoridades judiciales y administrativas, en los asuntos en los que sea parte o tenga interés jurídico la entidad, para lo cual otorgará los poderes respectivos, que contengan todas las facultades necesarias para la eficaz representación de la Superintendencia.

ARTÍCULO SEGUNDO. RESPONSABILIDAD. Corresponde al delegatario ejercer las atribuciones conferidas conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y responder en los términos de la Constitución y la Ley.

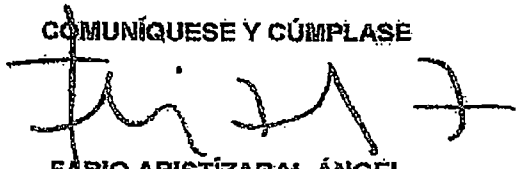
ARTÍCULO TERCERO. COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución al funcionario **JOSÉ MANUEL SUÁREZ DELGADO**.

ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación y deroga la Resolución 000064 de 15 de enero de 2016.

Dada en Bogotá D.C., a los

09 OCT 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ARISTIZABAL ÁNGEL
SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD

Proyectó: Nancy Rocío Valenzuela Torres - Coordinadora Grupo Defensa Judicial 
Revisó: Claudia Maritza Gómez Prada - Asesora 
Revisó: Aprobó: María Andrea Godoy Casadiego - Jefe Oficina Asesora Jurídica 

Supersalud 	PROCESO	ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL	CÓDIGO	APFT20
	FORMATO	ACTA DE POSESIÓN	VERSIÓN	1

037

ACTA DE POSESIÓN N°000037 DE 2018

En el Despacho de la Secretaria General, se presentó el señor **JOSE MANUEL SUAREZ DELGADO**, con el objeto de tomar posesión del empleo de ASESOR, Código 1020 Grado 15, del DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD, nombrado mediante Resolución No. 0086 del 22 de enero de 2018.

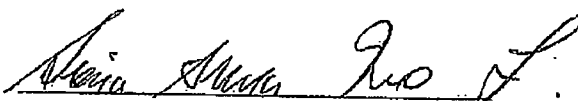
Para su posesión presentó:

Cédula de Ciudadanía número 10.294.933

Prestó el juramento de rigor.

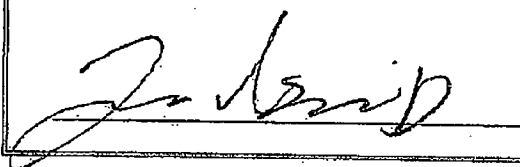
Para su constancia, se firma en la ciudad de Bogotá D.C.

SECRETARIA GENERAL



El posesionado

fecha



1 de febrero de 2018

Grabado
de

Sus firmas